

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020 Fecha: 6 DE ABRIL DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA Y OTROS	LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Requerimiento. OFICIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS, ALLEGUE CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA, LA INFORMACION SOLICITADA EN PROVIDENCIA.	05/04/2022	
20001 33 33 008 2019 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto resuelve recurso de Reposición SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA APODERADA JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL Y NO REPONER EL AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.	05/04/2022	1
20001 33 33 006 2019 00393	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA RIBERO NAVAS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento OFICIESE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS, ALLEGUE CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA, LA INFORMACION SOLICITADA EN PROVIDENCIA.	05/04/2022	1
20001 33 33 007 2020 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA PATRICIA LIMA PALOMINO	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el siete (07) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.	05/04/2022	
20001 33 33 007 2021 00150	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL en contra de la NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva.	05/04/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH 6 DE ABRIL DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI PALMA - JIMMY MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YALEMA SOFÍA HERNÁNDEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00166-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la litis se centra en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, cuyo valor corresponde al 30% del salario básico, advierte este Despacho que en el plenario no reposa información respecto al modo y el valor con el que fueron liquidadas y pagadas las prestaciones sociales de los demandantes, información que resulta indispensable para resolver de fondo el presente asunto.

Lo anterior cobra trascendencia si se tiene en cuenta el contenido de las certificaciones de fecha 6 de septiembre de 2021, expedida por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación,² mediante la cual manifestó lo siguiente:

“[...]

- *Que de conformidad con el Decreto 272 de 2021, a los servidores antes relaciones se les está cancelando Prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, desde el mes de enero del año 2021, la cual corresponde al 30% del salario básico.*
- *Que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial; es decir no se toma como base para liquidar prestaciones sociales, excepto cuando se trate de pensión de jubilación.*
- *Que La prima Especial de servicios, sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.” [...]* – Sic

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si a los servidores: YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, identificada con la cédula 49.787.529; ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, identificada con la cédula 53.124.906; HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula 49.742.669; HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula 77.020.345; FERNANDO EMIGDIO FERNANDEZ FERNANDEZ,

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

² Ver folios 7 – 10 del archiv o 31 del expediente digital.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835; CAROLINA MORA PUENTE, identificada con la cédula 49.783.681 y IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897; se les liquidaron sus prestaciones sociales y cesantías correspondientes a los años 2015 - 2020 tomando el 100% del sueldo básico, o, si por el contrario, su liquidación y pago se efectuó sobre el 70% del mismo, siendo el 30% restante la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si a los servidores: YALEMA SOFIA HERNANDEZ OCHOA, identificada con la cédula 49.787.529; ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, identificada con la cédula 53.124.906; HELENA TULIA MACHADO CRUZ, identificada con la cédula 49.742.669; HELBERTH ALBERTO MENDOZA JIMENEZ, identificado con la cédula 77.020.345; FERNANDO EMIGDIO FERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.220.835; CAROLINA MORA PUENTE, identificada con la cédula 49.783.681 y IOHAN CARLOS USTARIZ BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.640.897; se les liquidaron sus prestaciones sociales y cesantías correspondientes a los años 2015 - 2020 tomando el 100% del sueldo básico, o, si por el contrario, su liquidación y pago se efectuó sobre el 70% del mismo, siendo el 30% restante la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c498fc4acf2542761bec9c4dabad562009d0e8975d232d9e8b8512617f2dbd**
Documento generado en 05/04/2022 08:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ALFREDO GONZALEZ ACONCHA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00299-00

Revisado el plenario, se advierte que la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza, el 17 de noviembre de 2021¹ presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de noviembre de 2021,² que resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, el cual procederá a resolver el Despacho a continuación:

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De conformidad con el poder y anexos obrantes a folios 6 - 15 del archivo 19 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del referido poder.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que el recurso de reposición procede contra todos los autos, así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. – Se resalta y se subraya.

De lo anterior, es claro que, el auto que anuncia que se va a proferir sentencia anticipada es susceptible del recurso de reposición, por lo que se procederá a su estudio.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la apoderada judicial de la Rama Judicial, que el 14 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término de traslado concedido para contestar la demanda, por error involuntario procedió a radicar ante la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo de este Circuito Judicial, escrito de contestación en este proceso y que, en la misma calenda dicho juzgado le informó que en el presente asunto se había declarado desistimiento tácito.

Advierte, que, al realizar la consulta de este medio de control, encontró registrada por parte del juzgado en mención el escrito de contestación, por lo que confió en que dicho escrito hacía parte del proceso, y por ello, señala que se encuentra probado que, dentro del término y oportunidad legal dispuesta, dio respuesta a la contestación de demanda.

¹ Ver archivos 20 - 21 del expediente digital.

² Ver archivo 19 del expediente digital.

En razón de lo expuesto, indica que, si bien fue una imprecisión de su parte haber radicado en otro despacho el escrito de contestación de la demanda, en razón del principio de colaboración, el Juzgado Octavo Administrativo de este Circuito Judicial, al momento de recibir su correo debió informarle que no era competente para darle trámite, sin embargo, no lo hizo, y alimentó correctamente el historial de este medio de control.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de dar por no contestada la demanda y en su lugar se le dé trámite a la misma.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la Rama Judicial, este Despacho en providencia del 8 de marzo de 2022,³ requirió a la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el objetivo de que informara con destino a este asunto, si la Dra. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza el 14 de septiembre de 2021, presentó escrito de contestación en este medio de control.

Al respecto, la Dra. Yesika Daza Ortega, en su condición de Secretaria del Juzgado Octavo Administrativo de este Circuito el 17 de marzo de 2022,⁴ informó que [...] *una vez revisado el correo electrónico de recepción de correspondencia de este despacho judicial, se pudo verificar que efectivamente el 14 de septiembre de 2021 la doctora. Maritza Yaneidis Ruiz Mendoza remitió al correo de este juzgado contestación de la demanda en ese medio de control; sin embargo, se advierte que, el 15 de septiembre de 2021 se le indicó a la profesional del derecho que, el expediente había sido remitido al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar [...].*

Ahora, del análisis de la información allegada por parte de la Secretaria del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se tiene:

1. Que, de conformidad con los folios 5 a 24 del archivo 29 del expediente digital, se tiene que el día 14 de septiembre de 2021, la Rama Judicial presentó escrito de contestación de la demanda con destino a este proceso, el cual fue enviado al correo j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Que, a folio 25 del archivo 29 del expediente digital, se observa que el citador de dicho despacho informó a la Dra. Ruiz Mendoza lo siguiente:

[...] En atención al correo de la referencia y los archivos adjuntos le informamos que consultando el aplicativo justicia XXI se encontró que en este proceso el Juzgado Transitorio decreto el desistimiento tácito mediante auto de fecha 21 de mayo del 2021. [...] – Sic

3. Que, en atención al contenido del folio 26 del archivo 29 del expediente digital, la apoderada de la Rama Judicial el 15 de septiembre de 2021, requirió:

[...] colaboración en sentido de concederme copia de dicho auto o el link de acceso al expediente por favor [...] – Sic

4. Que, a folio 28 del archivo 29 del expediente digital, se observa que en la misma calenda el citador del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, brindó respuesta a dicha solicitud, así:

[...] En atención al correo de la referencia este juzgado se declaró impedido mediante auto de fecha 20/11/2019 y fue enviado al juzgado segundo administrativo, quien siguió dándole trámite, es por eso que la solicitud del link debe ser dirigida a ellos. [...] – Sic

³ Ver archivo 25 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 29 del expediente digital.

De lo anterior, se observa que contrario a lo que informó la apoderada judicial de la Rama Judicial, el Juzgado Octavo Administrativo de este Circuito Judicial, si le advirtió que el titular de ese Despacho se declaró impedido para conocer el asunto que nos ocupa, y que este medio de control se encontraba cursando en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Por lo expuesto, es claro que, el 15 de septiembre de 2021, dentro del término del traslado para contestar la demanda,⁵ la Dra. Ruiz Mendoza en su condición de apoderada judicial de la Rama Judicial tuvo conocimiento del error que había cometido al momento de radicar el escrito de contestación de la demanda en este asunto, y pudo corregir su yerro.

Además de lo precedente, de la revisión del expediente digital, se tiene que obra en el plenario constancia de notificación personal de fecha 30 de julio de 2021,⁶ proveniente del correo jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co, dispuesto para notificaciones por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por la cual se comunicó a las partes intervinientes en este asunto el contenido del auto admisorio de demanda de fecha 23 de enero de 2020, y en el mismo se precisó la identificación del proceso, la parte demandante, la parte demandada y la fecha de la providencia que se notificó, y al final del mismo se anotó:

[...] Así mismo, se les recuerda que este correo es exclusivo para notificaciones judiciales, por consiguiente, tratándose de presentación de memoriales y solicitudes judiciales deberán remitirlas al buzón institucional del juzgado: j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co [...] – Sic

Por lo anterior, es claro que, desde el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda, se le informó a la Rama Judicial la dirección de correo electrónico a la cual debían presentarse memoriales y solicitudes en este asunto.

En razón a todo lo dicho, el Despacho no repondrá el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, que resolvió “*TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL*”; e insta a las partes a tener mayor precaución al momento de remitir los memoriales a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, que resolvió “*TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

⁵ Ver traslado de la demanda – archivo 18 del expediente digital.

⁶ Ver archivo 13 del expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78db6f61f564af2d1f9a743fe9bd69b052ee92d50d8ccb499407c14dd6ffc8d6**

Documento generado en 05/04/2022 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAVELINES PALOMINO FRAGOZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-006-2019-00393-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la litis se centra en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, cuyo valor corresponde al 30% del salario básico, advierte este Despacho que en el plenario no reposa información respecto al modo y el valor con el que fueron liquidadas y pagadas las prestaciones sociales de los demandantes, información que resulta indispensable para resolver de fondo el presente asunto.

Lo anterior cobra trascendencia si se tiene en cuenta el contenido de las certificaciones de fecha 5 de noviembre de 2021, expedida por el Subdirector de Apoyo-Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación,² mediante la cual manifestó lo siguiente:

“[...]

- *Que de conformidad con el Decreto 272 de 2021, a los servidores antes relaciones se les está cancelando Prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, desde el mes de enero del año 2021, la cual corresponde al 30% del salario básico.*
- *Que la prima especial de servicios no tiene carácter salarial; es decir no se toma como base para liquidar prestaciones sociales, excepto cuando se trate de pensión de jubilación.*
- *Que La prima Especial de servicios, sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.” [...]* – Sic

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si a los servidores: MAVELINES PALOMINO FRAGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.722; ELAINE JANETH CURE ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.456 y OLGA LUCÍA RIBERO NAVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.353.469 se les liquidaron sus prestaciones sociales y cesantías correspondientes a los años 2016 - 2020

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

² Ver archiv o 22 del expediente digital.

tomando el 100% del sueldo básico, o, si por el contrario, su liquidación y pago se efectuó sobre el 70% del mismo, siendo el 30% restante la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de tres (3) días, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si a los servidores: MAVELINES PALOMINO FRAGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.743.722; ELAINE JANETH CURE ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.456 y OLGA LUCÍA RIBERO NAVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.353.469 se les liquidaron sus prestaciones sociales y cesantías correspondientes a los años 2016 - 2020 tomando el 100% del sueldo básico, o, si por el contrario, su liquidación y pago se efectuó sobre el 70% del mismo, siendo el 30% restante la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **322e5ce0814cac391c9b27e1500d2f0a63e80016d7584f3f5dea28877f522b24**

Documento generado en 05/04/2022 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA PATRICIA LIMA PALOMINO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-007-2020-00192-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el dieciocho (18) de marzo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el debido proceso y el derecho de defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado siete (07) de marzo de 2022², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

¹ Ver archivos 46AcuseRecibo y 47Apelación del expediente digital.

² Ver archivo 43Sentencia del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del siete (07) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el siete (07) de marzo de 2022, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e5f90f969b16f24d84747ada10caeeea02b162e2cdfdaf0cea9e28fa2523e7**
Documento generado en 05/04/2022 08:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA
 NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33- 007-2021-00150-00

Mediante auto del 24 de febrero 2022,¹ este Despacho inadmitió el presente medio de control por carencia de poder e inconsistencias entre las pretensiones debatidas en sede administrativa con las presentadas en sede judicial, y dispuso el término de diez (10) días para subsanar el defecto anotado.

La parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación el 28 de febrero 2022,² en la que subsanó en debida forma los defectos anotados; sin embargo, omitió el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el ordinal quinto del auto inadmisorio de la demanda, esto es, cumplir con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

Lo precedente, por cuanto del análisis de los archivos 19 a 21 del expediente digital, no se evidencia que la parte demandante enviara simultáneamente por correo electrónico el escrito de subsanación o copia del mismo a la demandada, a pesar de conocer el canal de notificaciones de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN tal como puede observarse en el acápite de notificaciones del líbello demandatorio.

En razón a lo expuesto, este Despacho rechazará el presente medio de control.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor ESTEBAN MARTINEZ LARRAZABAL en contra de la NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 17 del expediente digital

² Ver archivo 19 - 21 del expediente digital.

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9407b9538856f0222b52dc7587bb6840966ff7aab5027095bbc57504a51b5025**

Documento generado en 05/04/2022 08:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>